

RESOLUCION 1192 DE 2003

(mayo 23)

Diario Oficial No. 45.249, de 15 de julio de 2003

Corporación Autónoma Regional del Tolima

Por la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo y aprovechamiento y estudios técnicos.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 3º, literal f), 62 y 89 del Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Gobierno Nacional estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares, respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible;

Que el artículo 62 del decreto citado, faculta a cada Corporación Autónoma Regional para reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies tales como la guadua, el bambú y la cañabrava;

Que de conformidad con los artículos 3º, literal f), y 89 del mismo decreto, las Corporaciones, dentro de la órbita de sus competencias y en el ámbito de los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, pueden establecer condiciones adicionales a las contempladas en el mismo, con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, teniendo en cuenta las particularidades regionales;

Que Cortolima, en su condición de máxima autoridad ambiental en el departamento, por medio de la Resolución 1893 del 27 de diciembre de 2001 estableció las normas y procedimientos para atender la conservación de los bosques naturales de guadua y cañabrava e incentivar las inversiones en plantaciones de estas especies y de bambúes. Reglamentación que de acuerdo con los resultados de la evaluación de su aplicación durante su vigencia, se hace necesario ajustar;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Objeto. Por medio de la presente resolución, se adopta el régimen de establecimiento, manejo y aprovechamiento sostenible de la guadua, cañabrava y bambúes, en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Artículo 2°. Contenido. De conformidad con el objeto previsto, esta reglamentación comprende:

- a) El registro de guaduales y cañabraverales naturales y de plantaciones de guadua cañabrava y bambúes;
- b) El manejo y aprovechamiento de guadua natural y cañabrava;
- c) El trámite de los permisos y autorizaciones;
- d) Los guaduales naturales de manejo sostenible;
- e) Las plantaciones de guadua, cañabrava y bambúes;
- f) La movilización y comercialización de guadua, cañabrava y bambúes;
- g) La asistencia técnica.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones:

Arreglo de tocones. Rectificación o mejora de los cortes mal efectuados.

Asistencia técnica. Servicio prestado a los usuarios por los profesionales autorizados, que tiene por objeto la aplicación de tecnologías apropiadas en las actividades forestales, para un eficiente uso del recurso.

Autorización de aprovechamiento. Es el modo de adquirir el derecho a aprovechar guadua natural o cañabrava, en predios de propiedad privada.

Basa y sobrebasa. Son el primero y segundo segmento de la guadua.

Bosque natural de guadua. Entiéndese como guadua natural, aquella masa boscosa que se da espontáneamente, con gran poder regenerativo, donde el estrato superior dominante es la guadua y que generalmente conforma manchas casi homogéneas constitutivas de bosques protectores-productores y de galería.

Cepa. Es la primera sección, basal, cuya longitud varía dependiendo del uso que se le dé.

Corte técnico de tallo. Es el que se hace a ras del primer o segundo nudo, de tal forma que se eviten cavidades de empozamiento.

Desganche. Es la eliminación de ramas o riendas bajas.

Esterilla. Subproducto de primera transformación que se obtiene mediante picado en los nudos y apertura longitudinal de la basa o sobrebasa.

Guadua juvenil o viche. Se caracteriza por sus tallos verdes lustrosos con ramas, hojas y nudos de color blanco intenso, sin hojas caulinares en la parte basal y pérdida paulatina de las mismas.

Guadua madura hecha o adulta. Presenta tallo verde amarillento con manchas grisáceas arrosetadas; según su cubrimiento, se clasifica como madura y sobremadura.

Guadua seca. Sus tallos son generalmente amarillos y sin ninguna actividad fisiológica.

Guadual natural manejado. Es aquel que después de un período de manejo no presenta guaduas secas, tiene mayor número de guaduas juveniles que hechas y evidencia alta regeneración natural. Su aspecto es de tallos erguidos y estructura sana.

Matamba. Se caracteriza por presentar diámetros inferiores o iguales a 7 centímetros, estos individuos cumplen todo su ciclo vegetativo.

Permiso de aprovechamiento. Modo de adquirir el derecho a aprovechar guadua o cañabrava en predios de dominio público.

Plantación de guadua, cañabrava o bambúes. Es la conformada o establecida por el hombre con fines protectores y/o productores.

Régimen de aprovechamiento. Es la intensidad y periodicidad de entresaca con que se debe intervenir un guadual, para garantizar su sostenibilidad ambiental y su rendimiento económico.

Renuevos o rebrotes de tallo. Son los nuevos individuos que emergen del suelo, producto de la propagación vegetativa, cubiertos siempre de hojas caulinares de coloración café oscuro y sin hojas ni ramas laterales.

Socola. Labor silvicultural consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejucos, lianas, enredaderas y otros brinzales, con el fin de facilitar la circulación dentro del guadual.

Varillón o alfarda. Es el último segmento comercial de la guadua.

CAPITULO II

Del registro

Artículo 4°. Obligatoriedad. A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo guadual o cañabraval natural que se pretenda aprovechar, así como las plantaciones de guadua, cañabrava y bambúes, se registrarán en Cortolima; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo:

- Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

- Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT.

- Denominación, extensión y localización del predio.

- Ubicación y área del bosque natural o plantación;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del guadual o cañaveral que se pretende registrar.

Artículo 5°. Iniciación del trámite. Recibida la solicitud en debida forma, se dará inicio a la actuación, mediante auto que se comunicará al interesado y se publicará por cualquier medio hábil. En la misma providencia, se ordenará la realización de una visita al predio.

Artículo 6°. Inscripción. Con fundamento en la información suministrada por el interesado y en los resultados de la correspondiente visita técnica, la Corporación ordenará, mediante acto administrativo, la inscripción en el registro del guadual o cañabral natural o plantación de guadua, cañabrava o bambúes.

Parágrafo 1°. En caso de que varíen los titulares de derechos sobre el inmueble donde se encuentra el bosque registrado, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar la actualización del registro, adjuntando las pruebas que lo acrediten como tal.

Parágrafo 2°. El aprovechamiento único de una plantación, conllevará la cancelación de su registro.

CAPITULO III

Aprovechamientos de guadua natural y cañabrava

Artículo 7°. Clasificación. Para los efectos de la presente resolución, los aprovechamientos de guadua natural y cañabrava, se clasifican en:

Únicos. Son los que se realizan por una sola vez, en suelos que deban ser destinados a usos diferentes al forestal, debido a la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, la adecuación de terrenos para urbanizar o el manejo de emergencias fitosanitarias.

Persistentes. Son los que se rigen por criterios de sostenibilidad, para garantizar el rendimiento normal del bosque, mediante técnicas silvícolas que permitan su renovación.

Domésticos. Son aquellos que se efectúan, exclusivamente, para satisfacer necesidades elementales del predio y sus moradores. Su volumen no puede superar 20 metros cúbicos anuales por predio.

Artículo 8°. Tipos de aprovechamiento persistente. Los aprovechamientos persistentes de guadua natural y cañabrava, se dividen en las siguientes categorías:

Aprovechamiento Tipo I: Cuando el volumen por aprovechar es inferior o igual a 50 metros cúbicos para guadua o a 20 metros cúbicos para cañabrava.

Aprovechamiento Tipo II: Cuando el volumen por aprovechar oscila entre 50 y 200 metros cúbicos para guadua o entre 20 y 200 metros cúbicos para cañabrava.

Aprovechamiento Tipo III: Cuando el volumen por aprovechar es superior a 200 metros cúbicos.

Artículo 9°. Volúmenes y equivalencias. Para la cubicación de los productos, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación.

Producto	Equivalencia/m3
1 cepa de 4 metros	0,03

1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobrebrebasa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0 m2

Artículo 10. Intensidad de entresaca. El aprovechamiento de los guaduales naturales se debe efectuar, por el sistema de entresaca selectiva de los individuos secos, secos partidos, maduros y sobremaduros. El porcentaje de intervención será como máximo el 50% de la población comercial.

Parágrafo. Los guaduales naturales con densidades totales inferiores a 2.000 individuos por hectárea no serán objeto de aprovechamiento, sino de labores silviculturales para su mejoramiento, tales como, socla, desganche, arreglo de tocones, extracción de guadua seca y seca partida, eliminación de individuos con problemas fitosanitarios y abono y/o fertilización.

Para el caso de la cañabrava, se aplicarán las mismas labores silviculturales, cuando las densidades totales sean inferiores a 15.000 individuos por hectárea.

Artículo 11. Tasa de aprovechamiento. Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamientos comerciales de guadua natural o cañabrava, deberán cancelar, a favor de la Corporación, las tasas que se determinan a continuación:

Clase de		
aprovechamiento	Valor tasa \$ x m3	Forma de pago
Tipo 1 correspondiente.	2.600	50% una vez ejecutoriada la resolución
Tipo 2 o permiso o autorización.	1.560	50% Dentro del mes siguiente a la ejecutoria
Tipo 3 correspondiente.	780	50% una vez ejecutoriada la resolución
		25% En los 3 primeros meses de vigencia del permiso o autorización.
		25% cumplidos 6 meses de vigencia del permiso o autorización.

Parágrafo. Los montos definidos en este artículo, se reajustarán en el mes de enero de cada año, en un porcentaje igual al de la meta de inflación para el correspondiente período.

CAPITULO IV

Trámite de permisos y autorizaciones

Artículo 12. Solicitud de permisos y autorizaciones. El interesado en aprovechar guadua natural o cañabrava, deberá presentar solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

a) Area por aprovechar;

b) Productos que se obtendrán y uso probable de los mismos;

c) Número de registro del guadual o cañaveral;

d) Para el caso de los aprovechamientos únicos, se expresarán las razones que lo justifican y se anexará la propuesta para compensar las especies erradicadas.

Artículo 13. Visita técnica. Recibida la solicitud en debida forma, se ordenará la práctica de una visita al predio que tendrá por objeto analizar las circunstancias de importancia para determinar la procedencia de exigir plan de manejo y aprovechamiento o estudio técnico.

En caso de no requerirse plan de manejo y aprovechamiento ni estudio técnico, en la misma diligencia, el funcionario designado efectuará el respectivo inventario forestal.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la visita, se comunicará por escrito al interesado el resultado de la misma y se le remitirán los términos de referencia que correspondan.

Artículo 14. Elaboración de planes de manejo y estudios técnicos. Se adoptan los términos de referencia para la elaboración y actualización de planes de manejo y aprovechamiento y estudios técnicos contenidos en los documentos que se anexan como parte integrante de esta providencia.

Para los aprovechamientos domésticos y persistentes Tipo I, el estudio técnico será realizado por la Corporación. Estos aprovechamientos no podrán prolongarse más de dos (2) meses.

Para los aprovechamientos persistentes Tipo II, el estudio técnico será de cargo del interesado y podrá realizarse por un ingeniero, técnico, experto o tecnólogo forestal, profesional con estudios de posgrado en silvicultura o firma especializada. La metodología para el inventario será la de parcelas al azar, con intensidad de muestreo no inferior al 10% del área. La duración máxima de estos aprovechamientos, será de 6 meses.

En los aprovechamientos Tipo III, la elaboración del plan de manejo y aprovechamiento forestal correrá a cargo del interesado y será elaborado por un ingeniero forestal, profesional con estudios de posgrado en silvicultura o firma especializada. La metodología para el inventario forestal será la de conglomerado de parcelas, cuyo error de muestreo no debe superar el 10%. Estos

aprovechamientos tendrán una duración de hasta un año, prorrogable de acuerdo con la extensión del gradual o cañabral.

Artículo 15. Presentación y evaluación del estudio. El solicitante deberá presentar el plan de manejo y aprovechamiento o estudio técnico, en un término no mayor a tres meses, contados desde la comunicación de que trata el inciso final del artículo 13.

El asistente técnico justificará el plan o estudio en campo, ante el funcionario designado para su evaluación, quien rendirá el correspondiente informe en un término no mayor a quince días desde la sustentación del mismo.

Parágrafo. Cuando el estudio o plan requiera correcciones o adiciones, se devolverá al interesado para su rectificación. En este evento, el término para la evaluación será de diez días a partir de la radicación del plan o estudio modificado.

Artículo 16. Terminación del trámite. La decisión sobre el otorgamiento o denegación del permiso o autorización, se producirá dentro de los diez (10) días siguientes al concepto técnico, si se trata de aprovechamientos únicos, domésticos o persistentes Tipo I.

Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos persistentes Tipos II o III, dicho término empezará a contarse desde el informe de la evaluación del plan de manejo y aprovechamiento o estudio técnico.

En el evento previsto en el parágrafo del artículo 9º, se negará la petición y se indicarán las labores silviculturales que deberá realizar el interesado para acceder posteriormente al permiso o autorización.

Artículo 17. Intervención de graduales afectados por vendavales. Cuando sea necesario aprovechar un gradual o cañabral natural afectado por un vendaval, el interesado presentará solicitud con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 12.

Una vez recibida la solicitud, se ordenará la práctica de una visita al sitio, en la cual se hará el correspondiente inventario, por medio de parcelas de 100 metros cuadrados en las zonas que no hayan sido afectadas; o bien, utilizando los valores remanentes del gradual registrados con anterioridad. Al cálculo de las áreas afectadas, se descontarán las longitudes de los copos o tallos que sobresalen de la periferia.

La autorización respectiva se expedirá con sujeción a los resultados del inventario, pasados no más de 5 días desde la realización del mismo.

Para efectos de la liquidación de la tasa de aprovechamiento, se entenderá que el 50% de la guadua hecha o madura es comercial.

Artículo 18. Suspensión de términos por razones de orden público. La Corporación podrá suspender los términos establecidos en este capítulo, cuando se presenten alteraciones del orden público que justifiquen el aplazamiento del trámite.

CAPITULO V

De los guaduales naturales de manejo sostenible

Artículo 19. Requisitos. El interesado en registrar un Guadual Natural de Manejo Sostenible deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un plan de aprovechamiento y manejo forestal o estudio técnico aprobado por Cortolima;
- b) Haber realizado como mínimo tres actualizaciones al plan de aprovechamiento y manejo forestal o estudio técnico;
- c) Demostrar, mediante informe del asistente técnico, que el guadual ha estabilizado su producción en metros cúbicos por hectárea.

Artículo 20. Inscripción. Comprobado el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo anterior, la Corporación dispondrá la inscripción del guadual en el registro de Guaduales Naturales de Manejo Sostenible. En caso contrario, se aplazará la decisión y se le indicarán al solicitante las acciones de manejo que debe continuar realizando para obtener dicha categoría.

Artículo 21. Beneficios. Los guaduales inscritos en el Registro de Guaduales Naturales de Manejo Sostenible, podrán ser aprovechados conforme el plan de aprovechamiento y manejo forestal o estudio técnico, previo aviso por escrito a la Corporación.

Estos aprovechamientos no causarán el pago de tasa de aprovechamiento, pero se tendrán que cancelar los derechos por la expedición de salvoconductos para movilizar los productos.

Artículo 22. Deberes del propietario. El propietario de un Guadual Natural de Manejo Sostenible deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la asistencia técnica permanente;
- b) Dar estricto cumplimiento al plan de manejo y aprovechamiento forestal o estudio técnico;
- c) Presentar informes periódicos;
- d) Las demás que se establezcan en la resolución por la cual se ordena la inscripción como guadual natural de desarrollo sostenible.

Artículo 23. Revocatoria del registro. La resolución que otorga la categoría de Guadual Natural de Manejo Sostenible, podrá ser revocada cuando se evidencie un retroceso de la regeneración natural del guadual, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario, que según concepto técnico, incida en su estructura.

CAPITULO VI

Plantaciones

Artículo 24. Aprovechamiento de plantaciones. Los propietarios de plantaciones de guadua, cañabrava y bambúes inscritas en el registro a que alude el artículo 5º de este ordenamiento, podrán aprovecharlos sin que medie autorización, pero deberán allegar previamente a Cortolima, un informe sobre el sistema de aprovechamiento, especies que se aprovecharán, volumen estimado de los productos y área por intervenir.

Las plantaciones protectoras-productoras sólo podrán ser objeto de aprovechamientos persistentes.

Parágrafo. El aprovechamiento de plantaciones no ocasiona cargas pecuniarias distintas del pago de derechos por la expedición de salvoconductos para movilizar los productos.

Artículo 25. Plantaciones enmarcadas en programas institucionales. Las plantaciones de guadua, cañabrava y bambúes, establecidas en desarrollo de programas de fomento y estímulo de la reforestación, serán registradas oficiosamente por la Corporación.

El aprovechamiento de estas plantaciones dependerá de su tipo y localización, así como del plan o programa del que hagan parte.

CAPITULO VII

Transporte y comercio de guadua, cañabrava y bambúes

Artículo 26. Salvoconducto de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria, tales como cepas, basas, sobrebasa, varillones, esterillas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Unico Nacional que expide la autoridad ambiental competente, según las reglas fijadas en las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002, proferidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 27. Deberes de los adquirentes de productos. Los transportadores, comerciantes, constructores y en general todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán ante las autoridades ambientales y de policía que así lo soliciten.

CAPITULO VIII

Asistencia técnica

Artículo 28. Obligatoriedad. La asistencia técnica forestal será obligatoria y permanente durante la totalidad del período o turno de un proyecto forestal, por parte del usuario.

Artículo 29. Inhabilidades. No podrán prestar la asistencia técnica los profesionales vinculados de tiempo completo a entidades del sector público, salvo para adelantar proyectos propios.

Artículo 30. Contenido del contrato. En los contratos de asistencia técnica se convendrá el objeto del contrato y la duración o etapas de atención. Así mismo, se podrá pactar la facultad del

contratante para repetir contra el contratista por las multas y sanciones que se le impongan a raíz de las infracciones a las normas ambientales que ocurran en desarrollo del proyecto.

Artículo 31. Informes y visitas de supervisión. Todo profesional que preste asistencia técnica forestal, debe realizar visitas de supervisión y presentar los informes de avance del proyecto a Cortolima, reportando en los mismos, oportunamente, la presencia de plagas y/o enfermedades forestales.

El primer informe se rendirá cuando el aprovechamiento autorizado muestre un avance del 30%, el segundo cuando se llegue al 60% y el último al finalizar el aprovechamiento.

Artículo 32. Incumplimiento de obligaciones por los asistentes técnicos. En caso de incumplimiento de los deberes a cargo de los profesionales contratados para prestar asistencia técnica, que impliquen faltas a la ética profesional en el desempeño de sus actividades, se dará aviso al Consejo Nacional de Profesiones Agronómicas y Forestales.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33. Régimen de transición. Los permisos, autorizaciones para el aprovechamiento de guadua, cañabrava y bambúes, expedidos antes de la puesta en vigor de esta reglamentación, continuarán vigentes por el término de su duración.

Las solicitudes en trámite que se hallaren pendientes de decisión, seguirán su curso, conforme las disposiciones anteriores, salvo que el interesado pida expresamente la aplicación del nuevo régimen.

Los registros de plantaciones efectuados conservarán su validez, pero su actualización se sujetará a las reglas de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de evaluación y seguimiento se estará a lo dispuesto a la Resolución 1611 expedida por Cortolima o norma vigente.

Artículo 34. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y subroga la Resolución 1893 del 27 de diciembre de 2001.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

José Edgar Bonilla Suárez.